



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00379-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en la cual resolvió confirmar la providencia de 10 de mayo de 2022, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2022 y condenó en costas a la parte demandante.

**2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

**3.** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ecb56c351abc3a9c849c9bdddf3776e1075588290c2583d177b1d1b47ddf**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0356-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE WILLINGTON TOVAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **José Willington Tovar**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: Individualizar los actos acusados, las peticiones que dieron origen a los actos, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada, la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante. **Lo anterior, teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda no individualiza el acto acusado, por cuanto solo se limita señalar que el acto ficto se deriva de una petición presentada el día E20212411503.**
2. Además, en el caso de ser otros los actos administrativos demandados, deberá allegar el poder con las formalidades de ley, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **José Willington Tovar**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación**

**Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a96f77493b9d79c7a95f3b333242f7580f5eb4049ab6c259c6b0c47a54e0**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0358-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Distrital**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. Estimación razonada de la cuantía.**

- Debe estimar razonadamente la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de 2011 y el 162 de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

**II. Poder.**

- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta, que el poder aportado no señala todos los actos acusados reseñados en el libelo demandatorio.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5b1d2878b90e998ea0c73d25f3b35fdffb1577760b8545099577d55f4e023**  
Documento generado en 03/10/2022 06:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00523-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN MANUEL ROA ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 011 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f14fb4dd8b877213e6e2ac897eee362f11d2943c36972f8279f65d80690f758**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0087-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON GERARDO GALINDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Fija fecha audiencia inicial

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

A través de auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **contestada** la demanda por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **26 de octubre de 2022, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15924694>.

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00087-00](https://110013335025-2022-00087-00)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el **micrositio** web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Juzgado 25 Administrativo de Bogotá**  
Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudiencias25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudiencias25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudiencias25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudiencias25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviado.

**¡Dale "Click" al Juez!**  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c352a48822fe3ef7552168b1551e7b23264319b6c20c9d4f3599d95ec6501d8**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0158-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA CANO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIELA CANO CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía 51.801.387:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIELA CANO CASTILLOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.801.387:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d06a85fe71c0aced5a688d7642cbc4ecb28871d36788da3ca9e444dc13875aa**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0189-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO** identificada con cedula de ciudadanía 52.111.679:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO** identificada con cedula de ciudadanía 52.111.679:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845344eb282566d66bee51585891e8a2ad7d9b3c1ab7a11c7d38d2315325c4fe**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0296-00
DEMANDANTE:	STELLA CALLEJAS SUAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si procede la nulidad del acto ficto producto de la ausencia de respuesta a la petición de **10 de marzo de 2021**, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación pensional de la demandante y, si como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la accionada a reliquidar la pensión de la actora en los términos de los artículos 1º y 3º de la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** (Carpeta 002 denominada AnexosPruebasYPoderes). **No solicitó decreto ni practica de pruebas**

- Resolución No. 005344 de 22 de febrero de 2011, por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones- régimen de prima media con prestación definida. (Archivo ANEXOS16092021\_084730).
- Constancia de radicado de una petición a Colpensiones de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 2015\_11507369. (Archivo ANEXOS16092021\_084801).
- Recibos de pago generados por Colpensiones. (Archivo ANEXOS16092021\_084818).
- Certificado de devengado mes a mes Ley 100 de 1993. (Archivo ANEXOS16092021\_084829).
- Petición de **10 de marzo de 2021**, radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual la parte actora solicita la reliquidación de su pensión (Archivo 007Subsanación).

**Por parte de la demandada.** (Carpeta Denominada 000Anexos- Antecedentes Administrativos). **No solicitó decreto ni practica de pruebas.**

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión:** ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00296-00](http://110013335025-2021-00296-00)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59cc309b7571d60cf5a13f331c7f8702ac7e3deb24ea98889af95a536af68**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ENRIQUE RANGEL FARFAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda por caducidad previas las siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **José Enrique Rangel Farfán**, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

1. *Declarar la nulidad de la comunicación del 12 agosto del 2021, donde se notifica que no fue llamado a curso a JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN.*
2. *Declarar la nulidad del acta N° 00521851 del 30 de agosto de 2021.*
3. *Declarar la nulidad del oficio N° 2021305001811001 del 03 de septiembre de 2021, que ratifica la decisión de no llamar a curso de ascenso CEM 2022 a JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN.*
4. **Declarar la nulidad de la Resolución 4466 del 27 de octubre de 2021.**
5. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, como restablecimiento del derecho y en consecuencia del acápite anterior, se ordene el pago de los perjuicios de índole material y ordene el reintegro a la institución Ejército Nacional, al mismo cargo y grado que ocupaba en el momento de su retiro o alguno de mejor naturaleza si las condiciones así lo justificaran.*

No obstante, al estudiar la pretensión incoada, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

**“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos: (i) *Hasta que se logre acuerdo conciliatorio;* (ii) *Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la misma ley 640 de 2001 y/o,* (iii) *Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 20 ley 640 de 2001.*

La ley 640 de 2001 indica que el término se suspende hasta tanto ocurra cualquiera de los eventos antes señalados. El supuesto de los antes indicados que se produzca primero reanuda el término de caducidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las*

*personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, evidencia este Despacho que la parte actora pretende la nulidad de varios actos administrativos, tal como quedó reseñado en el acápite anterior, no obstante, el acto administrativo que dio fin a la actuación administrativa, es decir, la decisión adoptada por la administración que lo retiró del servicio se materializó a través de la **resolución 4466 de 27 de octubre de 2021**. (Ver folio 7 Archivo 002).

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la notificación de la **Resolución N° 04466 de 27 de octubre 2021 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional”**, se efectuó el **2 de noviembre de 2021**. (Ver folio 4 del Archivo 008).

Es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el **3 de marzo de 2022**, para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o en su defecto suspender el término de caducidad. No obstante, la solicitud ante la Procuraduría fue presentada tan solo hasta el **8 de junio de 2022** (Ver folio 74 Archivo 002), cuando ya había fenecido el término para ello,

Aunado a que, sólo hasta el **23 de agosto de 2022** (Ver Archivo 004), se presentó la demanda referida ante este Juzgado, fecha para la cual inexorablemente ya había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se intenta.

Resalta el Despacho, que para la fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el actor tenía hasta el **3 de marzo de 2022**, para presentarla y/o suspenderla, no obstante, lo hizo el **8 de junio de 2022**.

Para mayor claridad se ilustra el siguiente cuadro:

Acto que puso fin a la actuación administrativa	Fecha
Resolución N° 04466 de 27 de octubre 2021 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional" <sup>1</sup>	Fecha de notificación: 2 de noviembre de 2021 <sup>2</sup>
Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	Radicación N.º E-2022-332489 del 8 de junio de 2022 <sup>3</sup>
Acta de Reparto Juzgado	23 de agosto de 2022 <sup>4</sup>

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, "...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por caducidad la demanda presentada por **José Enrique Rangel Farfán** contra **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

1 Ver folio 7 archivo 002 del expediente digital  
2 Ver archivo 008 del expediente digital  
3 Ver folio 74 del Archivo 002 del expediente digital  
4 Ver archivo 004 del expediente digital



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c32f476777afec673a924f3567765b3ab760816e2441bbba3c362996357587**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00315-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAÚL DARÍO FERNÁNDEZ ROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 032 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d307b2703054acd7281d10f4086dd40578cb2fa651fc4ac3098349d85f5248a**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA CECILIA PRADA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>LUZ DAYANA GONZALEZ OLGA LUCIA LADINO CHINGATE</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp**<sup>1</sup> y las **vinculadas**<sup>2</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

***“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

***Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”***

Revisado el expediente, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp** y las **vinculadas**

1 Archivo 008 folio 109

2 La parte demandada Olga Lucia Ladino a través de apoderado judicial contestó la demanda Archivo 032, la parte demandada Luz Dayana González contestó la demanda carpeta de anexos.

dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (fs. 109 Visible en la carpeta 008 del expediente digital, carpeta 032 y carpeta de anexos).

#### **De las excepciones propuestas:**

- La **Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp**, propuso la excepción de caducidad<sup>3</sup>.
- La parte demandada **Olga Lucia Ladino**<sup>4</sup>, no propuso excepciones previas.
- La parte demandada **Luz Dayana González**<sup>5</sup>, no propuso excepciones previas.

Las demás excepciones propuestas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se **declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de caducidad, tiene la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

#### **1. Caducidad.** Estima la parte accionada que:

*“Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que se conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio”.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que el caso bajo examen, versa sobre un derecho pensional, como lo es la pensión de sobrevivientes, para lo cual está más que decantada la jurisprudencia sobre la inoperancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Nuestro órgano de cierre en lo contencioso administrativo en sentencia de 1 de febrero de 2018<sup>6</sup>, señaló:

*“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y*

---

3 fs. 109 Visible en la carpeta 008 del expediente digital

4 Ver Archivo 032 del expediente digital.

5 Carpeta Anexos.

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

*subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»<sup>9</sup>.*

*El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan*

*Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente***

Por lo señalado en líneas anteriores, es claro para el Despacho que la excepción de caducidad no prospera dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Alida del Pilar Mateus Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S. de la J, como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp**, en los términos del poder conferido (carpeta 031).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S. de la J, como curadora ad-litem de la señora Olga Lucia Ladino Chingala.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Cesar Julián Viatela Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.045.712 y

T.P. 246.931 del C.S. de la J, como curadora ad- litem de la señora Luz Dayana González Jiménez.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba566bfd47a616f4cc9fecf969497a9bbd204c13a655b88581c738e547eda9d5**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALEXANDER VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 038 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710441faad7d55be1d905cdf2833089be497d5b59d425787a54f728d8d7dd18a**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-0154-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la apodera de la señora Lucia Pulido Roa (q.e.p.d), para que allegara las pruebas referentes a los posibles *sucesores procesales* de la misma, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mentada orden.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en auto de 29 de agosto de 2022, se requiere a la apoderada, para que allegue **TODAS** las pruebas (registros civiles de nacimiento y defunción) de **TODOS** los posibles sucesores procesales de la señora Lucia Pulido Roa (q.e.p.d). Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

<sup>1</sup> Ver archivo 61 del expediente digital

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40dd83b8b33264afe9004189a998e8fd092b6a80d662a6870473896b9269981**

Documento generado en 03/10/2022 06:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DARÍO GONZALO CAGUAZANGO FIGUEROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y se aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «09A AGO 25-2021-157-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «Certificación Laboral» *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución DESAJBOR21-1061 de 24 de marzo de 2021<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 17 a 24 del archivo electrónico denominado «03ANEXOS» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 13 a 15 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 6 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 13 a 15 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Darío Gonzalo Caguazango Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.899.813, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>10</sup> Página 12 del archivo electrónico denominado «02PODERES» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77013ddb894ef46661fcf2b2748d64f1e139f4c10974eb7a7ff3d56d4c9236e9**

Documento generado en 02/10/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 29 de junio del año en curso<sup>1</sup>, se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada en la misma fecha<sup>2</sup>.

Inconforme con el mencionado proveído el apoderado de la entidad demandada mediante mensaje de datos del 15 de julio del año en curso<sup>3</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>4</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

Frente a lo cual, mediante providencia de 8 de agosto de 2022<sup>5</sup> se requirió a la entidad demanda previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado quien dice ser el representante de la demandada para interponer recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, teniendo en cuenta que este no fue aportado con la interposición del aludido recurso.

---

<sup>1</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «18-25-2017-202» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «19ConstanciaNotificacionStciaTransitorio2017-00202Jun29-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «20MemorialApelacion2017-00202Jul18-2022» del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Páginas del 3 al 5 *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo electrónico denominado «22-25-2017-202-» *ibidem*.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en el presente asunto no fue aportado el poder mediante el cual se facultó al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para la interposición de apelación en contra de la sentencia proferida, motivo por el cual se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced455b6f9112d21553bfe95288b429ec07fcb7bf2bec7268f48b84e674883**

Documento generado en 02/10/2022 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 2 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «21MemorialApelacionTransitorio2018-00016Ag2-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «19-25-2018-16» del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «20ConstanciaNotificacion2018-00016Jul21-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jccortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jccortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Página 7 del archivo electrónico denominado «21MemorialApelacionTransitorio2018-00016Ag2-2022» del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521939d7e7c00cc1105b61cd53f781f0cafbefb71a2fec88e2d4a38c110c9ea4**

Documento generado en 02/10/2022 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN IGNACIO MATEUS LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la parte actora, mediante mensaje de datos del 22 de julio del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «019MemorialApelacionTransitorio2018-00309Jul22-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 7 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «017-25-2018-309» del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «018ConstanciaNotificacion2018-00309Jul21-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858642e879a7ed3680b5a964acba642487157921aa0ee10fbe50aa56961f644a**

Documento generado en 02/10/2022 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00376-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TANIA CRISTINA ORTEGA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se profirió sentencia el 21 de julio del año en curso 2022<sup>1</sup>, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 1° de agosto siguiente<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «18-25-2018-376» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «EK-45570 TANIA CRISTINA ORTEGA[1]» *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf342110beb87635fb9ed424a9c3e4b3eb295d8397458d038b6f75d21a90d55**

Documento generado en 02/10/2022 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00517-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL FORERO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 1º de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «EK-2233571 RAFAEL FORERO» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 4 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «18-25-2018-517» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «19ConstanciaNotificacion2018-00517Jul21-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «EK-2233571 PODER RAFAEL FORERO» del expediente electrónico.

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65abc9af708ea52ee55a3ab698fa873a10337af69f0e57589a8eae83221632f**

Documento generado en 02/10/2022 03:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00076-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada y la demandante, mediante mensaje de datos del 5 y 12 de julio del año en curso<sup>2</sup>, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022<sup>3</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>4</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivos electrónicos denominados «003MemorialApelacion2019-00076Jul6-2022» y «004MemorialApelacionTransitorio2019-00076Jul12-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «18-25-2018-517» *ibidem*.

<sup>4</sup> Documento electrónico denominado «002ConstanciaNotificacionStciaTransitorio2019-00076Jun29-2022» *ibidem*.

<sup>5</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> Archivo electrónico denominado «009MemorialPoder2019-00076Ag12-2022» del expediente electrónico.

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5a4aab58f672d20b5784671913367c297996bcfbdd890a6086899b19367e**

Documento generado en 02/10/2022 03:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «26MemorialApelacion2019-00174Ag18-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «24Sent AGO 25-2019-174-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «25ConstanciaNotificacionStcia2019-00174Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506297945be69a1f61db36fe1ef3bcd44775df3d189e3f4e05a88132aacd1944**

Documento generado en 02/10/2022 03:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00230-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANYA ROCÍO VELASCO SOTELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «15MemorialApelacion2019-00230Ag18-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «13Sent AGO 25-2019-230-SENT-BONIFIC JUD» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «14ConstanciaNotificacionStcia2019-00230Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495632f0d9aa887f7262c870e8769b084c3b4c8dfba15aa588e5c0a7e5e458e**

Documento generado en 02/10/2022 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00278-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA RAMÍREZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 30 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «02ApelaciónSentencia» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 4 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «15Sent AGO 25-2019-278-SENT-BONIFIC JUD» del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «16ConstanciaNotificacionStcia2019-00278Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Daniela Díaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación indicados en el poder judicial son: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y ddiazz@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Daniela Díaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación indicados en el poder judicial son: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y ddiazz@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «01PoderDaniela» del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c363f7b11fce61b3cf3b88ed1801a46ba838f892c83fdc92eec622bafb7184**

Documento generado en 02/10/2022 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00345-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARCELA ORTIZ REINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se profirió sentencia el 17 de agosto del año en curso 2022<sup>1</sup>, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de agosto siguiente<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «25Sent AGO 25-2019-345-SENT-BONIF 383» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «27MemorialApelTransit2019-0345Ag31-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página del 3 al 5 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3b440a190c4801a0ad5b003db382982b74a4d4d9b0d6a8faf4171693f94d3**

Documento generado en 02/10/2022 03:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00379-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA PATRICIA ROMERO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «20MemorialApelacion2019-00379Ag18-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «18Sent AGO 25-2019-379-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «19ConstanciaNotificacionStcia2019-00379Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5b0a4f1cf898f4c3e02142212759de1f65aa0806032374d5ca82bfcdbe596**

Documento generado en 02/10/2022 03:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00390-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «21MemorialApelacion2019-00390Ag18-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «19Sent AGO 25-2019-390-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «20ConstanciaNotificacionStcia2019-00390Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72939655e164733f41cc82afeef012b852e77439929c79c1f817014c7971215e**

Documento generado en 02/10/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00391-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEYNER DANILO ROMERO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «28MemorialApelacionTransitorio2019-00391Ag17-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «26Sent AGO 25-2019-391-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «27ConstanciaNotificacionStcia2019-00391Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f266f3ceb5435250cc2b0fc9ed5f13c84d7999c961b8f5f698b0a61b0ba34**

Documento generado en 02/10/2022 03:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00457-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÓSCAR MAURICIO CHILATRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se profirió sentencia el 17 de agosto del año en curso 2022<sup>1</sup>, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de agosto siguiente<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «22Sent AGO 25-2019-457-SENT-BONIF JUD 383-NIEGA PRESCRIPC» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «24MemorialApelTransit2019-0457Ag31-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página del 3 al 5 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69dc4e79bce01c259815d27eae9b1ac85ba391a512161d99ed5966c66ccdf**

Documento generado en 02/10/2022 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00495-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO MÉNDEZ RUÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «016MemorialApelacionTransitorio2019-00495Ag17-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «014Sent AGO 25-2019-495-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «015ConstanciaNotificacionStcia2019-00495Ag17-2022 » *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61e63a65542bf0b37cf994668b44b26e4f78a25f41e190ace914c0c3ef25e7**

Documento generado en 02/10/2022 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00522-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se profirió sentencia el 17 de agosto del año en curso 2022<sup>1</sup>, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de agosto siguiente<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «26Sent AGO 25-2019-522-SENT-BONIF 383-CON PRESCRIPC» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «28MemorialApelTransit2019-00522Ag31-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página del 3 al 5 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a62e91c62e21d29b188e59036fd9f54ed828e1f1818647571b6cef53d2f87**

Documento generado en 02/10/2022 03:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00526-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMMA LILIANA MAYORGA GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «021MemorialApelTransit2019-00526Ag31-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 8 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «019Sent AGO 25-2019-526-SENT-BONIF 382-CON PRESCRIPC» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «020ConstanciaNotificacionStcia2019-00526Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Página 9 del archivo electrónico denominado «021MemorialApelTransit2019-00526Ag31-2022» del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c742c6b545c5b18f499efc20e429814c9eccd70885e044e2f071e049238607**

Documento generado en 02/10/2022 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00545-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se profirió sentencia el 17 de agosto del año en curso 2022<sup>1</sup>, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de agosto siguiente<sup>2</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «19Sent AGO 25-2019-545-SENT-BONIF JUD 383» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «21MemorialApelTransit2019-0545Ag31-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página del 3 al 5 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76aed3f8895b96f05276c4a13c4c5a85c31f309d3a821ebba3c85a68fdd561**

Documento generado en 02/10/2022 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00565-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA ROCHA NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 30 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, interpuso y sustento recurso de apelación<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>5</sup>.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «022MemorialApelacion2019-00565Ag30-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 8 *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «020Sent AGO 25-2019-565-SENT-BONIF 382» *ibidem*.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «021ConstanciaNotificacionStcia2019-00565Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>7</sup> Página 9 del archivo electrónico denominado «022MemorialApelacion2019-00565Ag30-2022» del expediente electrónico.

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae348ed5a77df64ce565474e090e6ea9f5519391a4f6c0dcb1e114038070b1cd**

Documento generado en 02/10/2022 03:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL RODRÍGUEZ REY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 19 de junio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del poder judicial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 4 de agosto de 2021, se aportó el documento que se estimó pertinente<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00101» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «20101» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «011MemorialCertfLabTransit2020-00101Ag29-2022» del expediente electrónico.

## REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20183100048981 del 25 de julio de 2018<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 23157 del 3 de octubre de 2018<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

## RESUELVE:

---

<sup>4</sup> Páginas 47 a 49 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00101» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 47 a 49 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 54 a 72 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00101» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>9</sup> Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00101» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 30 a 43 y 47 a 49 *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivo electrónico denominado «20101-2» *ibidem*.

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Miguel Rodríguez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 80.061.628, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd2ebbf5f75d525f312404dd1e6a0e742dc12c7c9b0ae36c5008f920cfebc1c**

Documento generado en 02/10/2022 03:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00187-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

**CONSIDERACIONES:**

Procedente de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 1° de julio de 2020<sup>1</sup>.

En tal sentido, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la aprobación o desaprobación del referido acuerdo, requerir de las partes y del procurador 142 judicial II para Asuntos Administrativos los siguientes documentos, que fueron aportados en la diligencia celebrada el 1° de julio de 2020, teniendo en cuenta que estos no fueron allegados a este Juzgado:

- Concepto expedido por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 27 de marzo de 2020, por medio del cual los miembros del referido comité decidieron proponer una fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Páginas 47 a 53 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202000187» del expediente electrónico.

- Poder que se le concedió a la profesional del Derecho de la entidad convocada para actuar dentro del aludido trámite de conciliación.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUERIR** de las partes y del procurador 142 judicial II para Asuntos Administrativos los siguientes documentos: (i) Concepto expedido por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 27 de marzo de 2020, por medio del cual los miembros del referido comité decidieron proponer una fórmula conciliatoria, y (ii) poder que se le concedió a la profesional del Derecho de la entidad convocada para actuar dentro del trámite de conciliación llevado a cabo el 1° de julio de 2020.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la mencionada secretaría.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d9b4370902ea4edffe1c1e6419d4e7830955aa1eb4200c848888df8b01393**

Documento generado en 02/10/2022 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNÁN GUILLERMO CARVAJAL BECERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la aludida carga procesal<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «007-25-2020-194-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «009MemorialSubsanacionTransitorio2020-00194Ag18-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 19 del archivo electrónico denominado «11001333502520200019400» del expediente electrónico.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 1720 del 19 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, no procedía recurso alguno, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>6</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 5 a 12 *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> Páginas 92 y 93 del archivo electrónico denominado «11001333502520200019400» *ibidem*.

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «11001333502520200019400» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 18 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Hernán Guillermo Carvajal Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 79.892.488, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa y Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, a los siguientes canales digitales de notificaciones: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el

---

<sup>10</sup> Página 5 del archivo electrónico denominado «02Poder» *ibidem*.

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5c7e49c1c40b88c021ae6cbb41c99cccafd8cbdf41b053959def3478dc238**

Documento generado en 02/10/2022 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁLVARO QUINCHE VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del poder judicial y el traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 19 de agosto de 2022, se aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «2\_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «014MemorialSubsanaDda2020-00263Ag19-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 35 del archivo electrónico denominado «2\_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» del expediente electrónico.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, en contra del oficio 20173100072601 de 22 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo controvertido<sup>10</sup> y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 59 a 62 *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 67 a 73 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 97 a 129 del archivo electrónico denominado «2\_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 23 a 29 del archivo electrónico denominado «2\_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 51 a 57 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Álvaro Quinche Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 79.400.865, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 4 del archivo electrónico denominado «014MemorialSubsanaDda2020-00263Ag19-2022» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff70c3e11cb05af76a4e2e7e8d450ef28c68d648fd17dd253d0c0108b7b662**

Documento generado en 02/10/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00302-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO ALEJANDRO ROMERO LAITON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2022, se aportó el documento que se estimó pertinente<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «08-25-2020-302-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «10MemorialRtaRto2020-00302Ag19-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 2 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución 2593 de 23 de marzo de 2018<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Páginas 17 a 22 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 14 a 16 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>8</sup> Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 14 a 16 *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 13 *ibidem*.

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Camilo Alejandro Romero Laiton, identificado con cédula de ciudadanía 80.126.606, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba283831b0ca7d2a3e296a2d2998d35aa2114381c3fbfc6ded3901369ecab46d**  
Documento generado en 02/10/2022 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA MARGARITA TORRES DE LA HOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 23 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «09-25-2020-319-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «12MemorialSubsanacion2020-00319Ag23-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 23 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 6989 del 30 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>6</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>8</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

---

<sup>4</sup> Páginas de 21 a 30 *ibidem*.

<sup>5</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>6</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

<sup>7</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>8</sup> Páginas 31 a 37 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

<sup>9</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

violación<sup>10</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>11</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Lorena Margarita Torres de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.511.236, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el

---

<sup>10</sup> Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Páginas 21 a 30 *ibidem*.

<sup>12</sup> Página 15 *ibidem*.

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d362840a4f5478b45524bc722727556de2c257d91f3e9f01af89733b47544**

Documento generado en 02/10/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO REYES PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 17 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «10-25-2020-335-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «13MemorialConstanciaEnvioDda2020-00335Ag18-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 23 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal2020-00335» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 8397 del 21 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, no procedía recurso alguno, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>6</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas de 41 a 57 *ibidem*.

<sup>5</sup> «... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>6</sup> «... Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

<sup>7</sup> «... El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>8</sup> «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

<sup>9</sup> Páginas 5 a 12 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal2020-00335» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 41 a 57 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Alejandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.055.299, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 15 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51924ac8ef95632b7012e519140da1588881c0081b067c7da6fd8e199c2d3df**

Documento generado en 02/10/2022 03:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00347-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 25 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y aportó el documento que se estimó pertinente<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «007A AGO 25-2020-347-INADM-TRSLDO 806-ULT LUGAR» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «CERTIFICACION LABORAL DE MARIA CRISTINA SALDAÑA HERNANDEZ FIRMADA\_compressed (1)» del expediente electrónico.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20203100000261 del 8 de enero de 2020<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 20467 del 24 de marzo de 2020<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 22 a 24 del archivo electrónico denominado «2020-00347..» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 28 a 30 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 15 a 19 del archivo electrónico denominado «2020-00347..» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «2020-00347..» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 22 a 24 y 28 a 30 *ibidem*.

aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora María Cristina Saldaña Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.743.292, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 14 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f4e108d024e3d7b3c9464aec6d35173e25d831656f2c1e54bc5f54d9b2be7**

Documento generado en 02/10/2022 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00351-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «09A AGO 25-2020-351-INADM-TRSLDO 806-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «12MemorialSubsanaTransitorio2020-00351Ag18-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 52 del archivo electrónico denominado «2020-00351» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución 8335 de 12 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Página 24 del archivo electrónico denominado «2020-00351» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 20 a 22 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 55 a 57 del archivo electrónico denominado «2020-00351» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «2020-00351» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 20 a 22 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Diana Elisset Álvarez Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 52.884.602, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Páginas 16 y 17 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0319ff5b6fc3d57fda333ad156e3a80021232d16572f7fdccfc7044e50d5c515**

Documento generado en 02/10/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00364-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CINDY ALEJANDRA CHABUR MARÍN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «10A AGO 25-2020-364-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «13MemorialSubsanacion2020-00364Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 17 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución 1461 de 6 de marzo de 2017<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 57 a 61 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 20 a 22 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 67 a 95 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 49 a 54 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Cindy Alejandra Chabur Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.386.193, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 14 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3744b995a8ddd6c4e8d90b39ec6fd5435d6c04ed95b4dd6b9d8655927dad3e1**

Documento generado en 02/10/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00369-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESÚS DAVID GÓMEZ VALBUENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2022, se aportó el documento que se estimó pertinente<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Lenguaque (Cundinamarca), el cual integra el Circuito Judicial de Bogotá.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «09A AGO 25-2020-369-INADM-FACTTERRIT» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «12MemorialSubsanaDda2020-00369Ag18-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 4 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que el 11 de octubre de 2019 el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda<sup>4</sup>, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

---

<sup>4</sup> Página 2 del archivo electrónico denominado «2020-00369» *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 17 a 18 del archivo electrónico denominado «2020-00369» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

violación<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jesús David Gómez Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía 2.989.405, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo,

---

<sup>9</sup> Páginas 4 a 7 del archivo electrónico denominado «2020-00369» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 13 *ibidem*.

durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019e9b8290c2ae13a6f67e756cc4569bf6dfc53bd4ebb9ca44e278df097a041**

Documento generado en 02/10/2022 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00382-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÉDGAR JAVIER VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «06A AGO 25-2020-382-INADM-TRSLDO 806» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «09MemorialSubsanacion2020-00382Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 81 del archivo electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL202000382NYRD» del expediente electrónico.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20183100004561 del 24 de enero de 2018<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 22141 del 5 de julio de 2018<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 61 a 79 *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 83 a 101 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 109 a 131 del archivo electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL202000382NYRD» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>9</sup> Páginas 7 a 19 del archivo electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL202000382NYRD» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 61 a 79 y 83 a 101 *ibidem*.

aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Édgar Javier Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 79.394.150, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 327 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e00c3971e3b1277ea244391f9a2fa164076c75549c5136ab7e7644be83cff7**

Documento generado en 02/10/2022 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 29 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y se aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «10A AGO 25-2021-47-INADM-TRASLADO 2080» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Subsanación Jairo Andrés Gaitán» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «Certificado\_Laboral(1032411887\_CERTLABDET\_)(1)» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución 7534 de 18 de octubre de 2017<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 21 a 23 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100047» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 18 a 20 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 28 a 30 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100047» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100047» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 18 a 20 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jairo Andrés Gaitán Prada, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.411.887, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 12 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaf352fa3686f97862e5049b1fa01be799b4f945310e825c4b2f9ee161762f0**

Documento generado en 02/10/2022 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÉDGAR EDUARDO ÁLVAREZ ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, respecto del trámite de traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En tal sentido, se observa que, pese a la notificación efectuada por la secretaría, la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «08A AGO 25-2021-50-INADM» del expediente electrónico.

impuesta, toda vez que no se aportó los documentos correspondientes para acreditar el traslado previo de la demanda y el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Por lo anterior, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la referida norma que impone el rechazo de la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Édgar Eduardo Álvarez Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 19.224.640, de conformidad con la indicado en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb07fb5f72df3e18b77ff4e5c2ff63fbc17bfac93c9ea85da84bc3b4dc3d5b**

Documento generado en 02/10/2022 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00100-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA PATRICIA CRUZ JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 23 de agosto de 2022, se aportó el documento que se estimó pertinente<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «10A AGO 25-2021-100-INADM-» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «09MemorialSubsanacion2021-00100Ag23-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 4 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 2020367001535681 del 3 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, no procedía recurso alguno, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>6</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 25 y 26 *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> Páginas 27 y 31 del archivo electrónico denominado «01DEMANDAYANEXOS» *ibidem*.

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>8</sup> Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «01DEMANDAYANEXOS» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 25 y 26 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Sonia Patricia Cruz Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 52.082.575, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, a los siguientes canales digitales de notificaciones: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el

---

<sup>10</sup> Página 18 *ibidem*.

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192495d7d28e98fd25749df51a33f4d5f4b9340464776e18306a1d4447c297ce**

Documento generado en 02/10/2022 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante, pruebas, traslado previo de la demanda y poder judicial

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 29 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y se aportó los documentos que se estimó pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «13A AGO 25-2021-101-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «Certificacion Laboral JESSICA LORENA MERCHAN MAZA» *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que el 2 de noviembre de 2020 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda<sup>4</sup>, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 6 a 11 del archivo electrónico denominado «Anexos JESSICA LORENA MERCHAN MAZA» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Jessica Lorena Merchán Maza, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.458.866, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

---

<sup>9</sup> Páginas 4 a 7 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 13 del archivo electrónico denominado «Poder -Demanda- JESSICA LORENA MERCHAN MAZA» *ibidem*.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562e1cba845850ac6b8330d571f5172049ec139532f32ca5452685864e64cd9**

Documento generado en 02/10/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 19 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «12A AGO 25-2021-145-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «11MemorialRtaRto2021-00145Ag19-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021\_141833» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución DESAJBOR21-121 de 21 de enero de 2021<sup>4</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>6</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021\_141817» *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021\_141840» *ibidem*.

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA26052021\_141746» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021\_141754» *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Lizeth Costanza Leguizamón Walteros, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.413.124, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>10</sup> Página 12 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13260e3e1f7178184f963c0b481102975589c5bbdb694e3670eb114257c319**

Documento generado en 02/10/2022 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO SÁNCHEZ MOTTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda formulada para que fuera subsanada respecto de las pruebas, el poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al actor dentro del presente asunto, traslado de la demanda y del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que si bien es cierto mediante mensaje de datos del 2 septiembre de 2022<sup>2</sup>, la apoderada del demandante allegó subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado, se advierte que se omitió adjuntar los anexos de la demanda es decir el derecho de petición con radicado 20171190152732 de 10 de noviembre de 2017, oficio 20175920011251 del 27 de noviembre del mismo año, recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo y el poder judicial por medio del cual faculta al apoderado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el presente medio de control, con el mencionado mensaje de datos.

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «11A AGO 25-2021-199-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «14MemorialSubDdaTransit2021-00199Sep2-2022» *ibidem*.

Así las cosas, comoquiera que la parte actora omitió aportar los documentos correspondientes, se requerirá, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda formulada, copia de los documentos requeridos.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** de la parte actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, la petición del 10 de noviembre de 2017, el oficio 20175920011251 del 27 de noviembre del mismo año, el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, el poder otorgado y el agotamiento del traslado previo de la demanda.

Los cuales deberán ser aportados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d303e9e906d4e95f5939946e91468ecc7ffe26d04dbe703c3f9b0c5364ecbbe**

Documento generado en 02/10/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS AVELLANEDA CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «14A AGO 25-2021-221-INADM-TRSLDO 2080» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «Certificación Laboral» *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la Resolución DESAJBOR21-1751 de 5 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el

---

<sup>4</sup> Páginas 13 a 20 del archivo electrónico denominado «03ANEXOS03082021\_180411» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 9 a 11 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 6 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA03082021\_180348» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 9 a 11 *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Juan Carlos Avellaneda Camargo, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.385.914, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>10</sup> Archivo electrónico denominado «02PODERES03082021\_180400» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c0726e661222547d1ea52ac8a2f584c3f0fe5fc7f13cf78535aca3e5bcf8f**

Documento generado en 02/10/2022 03:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JANETH ROCÍO HERRERA ONOFRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 30 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «12A AGO 25-2021-233-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «11MemorialRtaRtoTransit2021-00233Ag30-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Páginas 4 y 5 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que el 5 de junio de 2018 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 3131 de 2005, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda<sup>4</sup>, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

---

<sup>4</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA12082021\_194554» *ibidem*.

<sup>5</sup> «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS12082021\_194629» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

violación<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Janeth Rocío Herrera Onofre, identificada con cédula de ciudadanía 52.715.877, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo,

---

<sup>9</sup> Páginas 6 a 11 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA12082021\_194554» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS12082021\_194610» *ibidem*.

durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e023638991b1c5dec3ce0fba1e014bae94990bff8802125d75bc1439372bbd**

Documento generado en 02/10/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA PATRICIA SOLANO BRITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 29 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «09A AGO 25-2021-248-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Subsanación Gloria Patricia Solano» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 3 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20183100001441 del 11 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 21330 del 9 de mayo de 2018<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «03Anexos» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 14 a 17 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «04Pruebas» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>9</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 3 a 8 y 14 a 17 del archivo electrónico denominado «03Anexos» *ibidem*.

aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Gloria Patricia Solano Brito, identificada con cédula de ciudadanía 56.056.986, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Archivo electrónico denominado «20101-2» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ea3b1c3408949bc24762522d54ea3ec7f1c472e21ea7ab81af07b73b0f972**

Documento generado en 02/10/2022 03:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROCÍO RODRÍGUEZ VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 23 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

<sup>1</sup> Página 5 del archivo electrónico denominado «12A AGO 25-2021-309-INADM-TRASLADO 2080» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «15MemorialSubsana2021-00309Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 5 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_145912» *ibidem*.

## REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20175920007271 del 26 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

---

<sup>4</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «03Anexos» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 14 a 17 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Página 21 a 58 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_145936» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_145928» y Páginas 7 a 15 archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_145936» *ibidem*.

<sup>11</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_145912» *ibidem*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Rocío Rodríguez Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 28.836.706, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14263591b0a0e8f14a1292255116651e35a6bc9e17374b3a514f5ed7aa8aa9b7**

Documento generado en 02/10/2022 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, respecto al traslado de la demanda.

Frente a lo cual, la parte actora no corrigió la inconsistencia advertida en el mencionado proveído, pese a la notificación realizada el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda interpuesta debido a la falta de corrección dentro de la oportunidad legal, sin embargo, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, es preciso destacar que «...no todos los supuestos o requisitos, exigidos en [los] artículo[s] 162 y 166 del CPACA (sic), conllevan per se, al rechazo de la demanda, en los eventos donde el demandante no procede a subsanar o corregir la demanda»<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Despacho considera que la falta del traslado previo no se constituye en un requisito necesario para la admisión, teniendo en cuenta que, al momento de surtirse la notificación del medio de control, es dable poner en conocimiento el escrito de la demanda junto con sus anexos, y así, colmar la

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «11A AGO 25-2021-310-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «12ConstanciaNotificacionEstado045Y009Ag17-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Garzón, J. C. (2021). *Proceso contencioso administrativo actualizado (Ley 2080 del 25 de enero de 2021): reforma positiva-negativa-neutra ¿cuál es su utilidad social?: debates procesales (Ley 1437 de enero 18 de 2011 - Ley 2080 de enero 25 de 2021)*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.

carga procesal que no se cumplió por la parte actora dentro de la oportunidad correspondiente.

Lo anterior, sin dejar de lado que, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precepto debe interpretarse en armonía con las garantías constitucionales establecidas.

A partir de lo anterior, en aras de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia y celeridad, se ordenará notificar esta providencia, y adjuntarse la demanda formulada, junto con sus anexos, y el proveído proferido el 16 de agosto de 2022, a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga dispuesta la entidad demandada en su sede electrónica.

#### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>4</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

#### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> en contra de la Resolución 6731 de 24 de agosto de 2016<sup>6</sup>, el cual no

---

<sup>4</sup> Página 38 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 15 a 23 *ibidem*.

<sup>6</sup> Páginas 25 y 26 *ibidem*.

ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Rubén Rodríguez Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía 79.654.314, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

---

<sup>7</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 3 a 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 25 y 26 *ibidem*.

<sup>11</sup> Página 13 *ibidem*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el proveído proferido el 16 de agosto de 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3461284a574fe8723f582ebddc4d32fed88eedd03a45ca60393158a583064f**

Documento generado en 02/10/2022 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00311-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto al traslado previo de la demanda y del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 30 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta y aportaron los documentos que se estimaron pertinentes<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «11A AGO 25-2021-311-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado « \_\_ Certificación \_\_ Agosto 30 2022» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, en contra del oficio 20185920010141 de 23 de julio de 2018<sup>5</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo controvertido<sup>10</sup> y se aportó el

---

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_154218» *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_154213» *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_154226» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_154213» *ibidem*.

poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Rafael Augusto Bello Chacón, identificado con cédula de ciudadanía 19.487.156, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021\_154149» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3486847b3dc0b5b2074ac5d4d947beb454faab675a4a9b9be1378d93b99ba5**

Documento generado en 02/10/2022 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00385-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARMANDO PADILLA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «007A AGO 25-2021-385-INADM» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «010MemorialSubsanacion2021-00385Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 5 del archivo electrónico denominado «003Poder» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 4605 de 7 de julio de 2015<sup>4</sup>, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 4744 del 7 de julio de 2016<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 49 a 51 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 55 a 71 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 9 a 45 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>9</sup> Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 49 a 51 y 55 a 75 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

aportó el poder conferido<sup>11</sup>, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Armando Padilla Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.455.630, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «003Poder» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c593e7e2f9ce9dc31473e9d37060d35e8caea76498dbbd4a4bb637f387bff3**

Documento generado en 02/10/2022 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00388-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA PATRICIA VEGA MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de agosto de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 99 del archivo electrónico denominado «008A AGO 25-2021-388-INADM-TRASLADO 2080» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «011MemorialSubsanacion2021-00388Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 5 del archivo electrónico denominado «ANEXOS01122021\_151952» *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 4686 de 7 de julio de 2015<sup>4</sup>, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 4744 del 7 de julio de 2016<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 4 a 7 del archivo electrónico denominado «ANEXOS01122021\_151958» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 9 a 20 *ibidem*.

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «ANEXOS01122021\_152004» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>9</sup> Páginas 5 a 11 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 4 a 7 y 9 a 20 del archivo electrónico denominado «ANEXOS01122021\_151958» *ibidem*.

aportó el poder conferido<sup>11</sup>, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Diana Patricia Vega Montes, identificada con cédula de ciudadanía 52.515.762, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «003Poder» *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8e1845968416821072aa93e7ce3cb69b71735c2a1109b382b5d14797555b2**

Documento generado en 02/10/2022 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA MARGARITA CORREA PIMIENTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. PODER:**

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que por medio del mandato aportado no se facultó a la profesional del Derecho<sup>2</sup>, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

#### **2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 6 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

---

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce657e6207d9ce94e4de4616b4d45e90b4265a7f4be3e923d269246efd5dbc**

Documento generado en 02/10/2022 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADALIA GUTIÉRREZ BARRAGÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. PODER:**

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que por medio del mandato aportado no se facultó a la profesional del Derecho<sup>2</sup>, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

#### **2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 31 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

---

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5041588265c51ce176162d69fdb8c96ddacdeab935cf1bf3976a9d0f638a00f5**  
Documento generado en 02/10/2022 04:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00272-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VÍCTOR HUGO SILVA LESMES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada<sup>2</sup>, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.629.945 y tarjeta profesional 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [abelfhernandezc@gmail.com](mailto:abelfhernandezc@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 61 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 22 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Página 38 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.629.945 y tarjeta profesional 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abelfhernandezc@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e49802a73be9cd3d1bd42bb56d216b1a22fb6367abe4d903ddd62789a140e**

Documento generado en 02/10/2022 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ARTURO TAPIAS VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

<sup>3</sup> «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

<sup>4</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a08b46db68d14e62e32359b05363d501db5f88312f94fd0f0cde012cd64d0**

Documento generado en 02/10/2022 04:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00167-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación. En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>.

Frente a lo cual, el apoderado de la demandante manifestó la empleadora es la Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y lo que decida frente a los actos administrativos demandados solamente involucra a esa entidad, quien será la encargada de dar cumplimiento al fallo, de manera independiente a la gestión presupuestal que para el efecto deba realizar. En últimas, considera que, es dable resolver las pretensiones sin que sea necesaria la vinculación de las entidades nombradas por la demandada, razón por la cual, no está llamada a prosperar esta excepción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «011MemorialContDdaTransit2019-00167Jun14-2022» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «019MemorialDescorreExcep2019-00167Sep15-2022» *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 10 de abril de 2018<sup>6</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de

---

<sup>3</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>6</sup> Páginas 23 a 25 del documento electrónico denominado «012CuadernoPrincipalDesglosado2019-00167Jun30-2022» del expediente electrónico.

2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.

- ✓ Resolución 3149 del 12 de abril de 2018<sup>7</sup>, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo<sup>8</sup>.
- ✓ Resolución 3574 del 30 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia DESAJBOCER18-2606 de 11 de abril de 2018, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.<sup>10</sup>

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 13 de octubre de 2009, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 10 de abril de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 3149 del 12 de abril de 2018, la Administración negó la solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 3574 del 30 de noviembre de 2020.

---

<sup>7</sup> Páginas 29 a 31 *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 35 a 51 *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 160 a 174 *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 61 *ibidem*.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

---

<sup>11</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

<sup>12</sup> Página 15 del archivo electrónico denominado «011MemorialContDdaTransit2019-00167Jun14-2022» *ibidem*.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea638744d295e978c4ab2ccd8d7c35ed6d117a3bac1b8b5ade7ae98a6cd008c**

Documento generado en 02/10/2022 08:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00315-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON NELSON LINARES FONSECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>.

Frente a lo cual, la apoderada del demandante manifestó que la representación de la Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien fue quien expidió los actos administrativos aquí demandados, por consiguiente tiene la capacidad legal para poder comparecer directamente a este proceso, así mismo expresa que tiene partida presupuestal propia y personería jurídica, razón por la cual, no está llamada a prosperar esta excepción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «06ContestacionDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «016MemorialDescorreExcep2019-00315Ag18-2022» *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 2 de octubre de 2015<sup>6</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de

---

<sup>3</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>6</sup> Páginas 4 a 34 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00315» del expediente electrónico.

2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.

- ✓ Resolución 8282 del 25 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Resolución 6347 del 11 de octubre de 2017<sup>8</sup>, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia DESAJ16-THCER-7748 de 15 de diciembre de 2016, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.<sup>9</sup>

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>10</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

---

<sup>7</sup> Páginas 40 a 42 *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 50 a 61 *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 44 *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 214 *ibidem*.

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 21 de agosto de 2007, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 2 de octubre de 2015, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 8282 del 25 de noviembre de 2015, la Administración negó la solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 6347 del 11 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261

---

<sup>11</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Rafael Enrique Coquíes Arregoces, identificado con cédula de ciudadanía 12.561.230 y tarjeta profesional 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

---

<sup>12</sup> Archivos electrónicos denominados «07PoderJhonCortes» y «018Memorial2019-00315Sep14-2022» *ibidem*.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Rafael Enrique Coquíes Arregoces, identificado con cédula de ciudadanía 12.561.230 y tarjeta profesional 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ead0e6e49c1cc779385656308db896eb6405dbe819ce233af7f468a157238**

Documento generado en 02/10/2022 08:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00346-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «03ContestacionDemanda» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 18 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.
- ✓ Comunicación expedida por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de 21 de mayo de 2019<sup>6</sup>, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.

---

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 14 y 16 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00346» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 18 *ibidem*.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>7</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 24 de octubre de 1990, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 18 de septiembre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda.

---

<sup>7</sup> Página 10 *ibidem*.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Rafael Enrique Coquies Arregoces, identificado con cédula de ciudadanía 12.561.230 y tarjeta profesional 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co); para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

<sup>9</sup> Archivos electrónicos denominados «04PoderJhonCortes» y «012MemorialPoder2019-00346Sep15-2022» *ibidem*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Rafael Enrique Coquies Arregoces, identificado con cédula de ciudadanía 12.561.230 y tarjeta profesional 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcuquiesa@cendoj.ramajudicial.gov.co); para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd39b05625ad25a8b400b93cdeb2dff32d61c006c8ce3c7bc41bc26b3a55ad8**

Documento generado en 02/10/2022 08:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00480-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «011MemorialContDda2019-00480Ag11-2022» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 1º de febrero de 2018<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013.
- ✓ Resolución 2324 del 16 de marzo de 2018<sup>6</sup>, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo<sup>7</sup>.

---

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 16 y 17 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00480» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 18 a 20 *ibidem*.

<sup>7</sup> Página 38 y 39 *ibidem*.

- ✓ Constancia DESAJBOCER18-1814 de 15 de marzo de 2018, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.<sup>8</sup>

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>9</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 18 de noviembre de 2008, y hasta el 30 de abril de 2018.

2°. Mediante petición del 1º de febrero de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1º de enero de 2013.

---

<sup>8</sup> Pagina 21 del archivo electrónico denominado «011MemorialContDda2019-00480Ag11-2022» *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 12 *ibidem*.

3°. Por medio de la Resolución 2324 del 16 de marzo de 2018, la Administración negó la solicitud formulada por la interesada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional del derecho Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 52.717.538 y tarjeta profesional 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co); para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

<sup>11</sup> Página 15 del archivo electrónico denominado «011MemorialContDda2019-00480Ag11-2022» y documento electrónico denominado «014MemorialPoder2019-00480Ag22-2022» *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional del derecho Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 52.717.538 y tarjeta profesional 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co); para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c198ad9082665d73680cae09bdcfcc262b3e208c6a5c3e6d01b65851666c4c1**

Documento generado en 02/10/2022 08:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERIK GIOVANNI MÉNDEZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>.

Frente a lo cual, la apoderada del demandante manifestó que la representación de la Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien fue quien expidió los actos administrativos aquí demandados, por consiguiente tiene la capacidad legal para poder comparecer directamente a este proceso, así mismo expresa que tiene partida presupuestal propia y personería jurídica, razón por la cual, no está llamada a prosperar esta excepción<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «3. 2020-00003 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «04DescorreTrasladoExcepciones» *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 23 de abril de 2018<sup>6</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de

---

<sup>3</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>6</sup> Páginas 32 a 39 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal200003» del expediente electrónico.

2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.

- ✓ Comunicación expedida por la unidad de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de 12 de agosto de 2022, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.<sup>7</sup>

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>8</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de noviembre de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

---

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «13MemorialCertifLaboral2020-00003Ag12-2022» *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 12 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal200003» *ibidem*.

2°. Mediante petición del 23 de abril de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

---

<sup>9</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4f80e4d88d98b89ee41d34a71851fa4e005a1a5888658c63eb746cf4a0df9**

Documento generado en 02/10/2022 08:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ALMENJO LADINO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «004MemorialContDdaTransitorio2019-00157Jul21-2022» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 25 de julio de 2018<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100050321 del 3 de agosto de 2018<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo<sup>7</sup>.
- ✓ Resolución 23426 del 29 de octubre de 2018<sup>8</sup>, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>9</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 20 a 23 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipa2019-00157» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 24 a 27 *ibidem*.

<sup>7</sup> Páginas 28 a 30 *ibidem*.

<sup>8</sup> Páginas 41 a 44 *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 10 *ibidem*.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 6 de octubre de 1992, y hasta el 30 de junio de 2017.<sup>10</sup>

2°. Mediante petición del 25 de julio de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100050321 del 3 de agosto de 2018, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 23426 del 29 de octubre del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

---

<sup>10</sup> Página 122 *ibidem*.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

---

<sup>11</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

<sup>12</sup> Página 31 del documento electrónico denominado «004MemorialContDdaTransitorio2019-00157Jul21-2022» del expediente electrónico.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042aa7814cab6e3b0201679f2b1b6c41d4e7e39db52359b8d14c316892c19f1**

Documento generado en 02/10/2022 08:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00382-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELDA ISABEL BALLEEN QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «009MemorialContDda2019-00382Jul5-2022» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 22 de marzo de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20195920004521 del 28 de marzo de 2019<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Resolución 21820 del 15 de julio de 2019<sup>7</sup>, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación de 10 de abril de 2019, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante.<sup>8</sup>

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 14 a 20 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipa2019-00382» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 23 a 29 *ibidem*.

<sup>7</sup> Páginas 38 a 41 *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 44 *ibidem*.

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 10 de abril de 1997, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.<sup>9</sup>

2°. Mediante petición del 22 de marzo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20195920004521 del 28 de marzo de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21820 del 15 de julio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de

---

<sup>9</sup> Página 122 *ibidem*.

<sup>10</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

notificaciones indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

---

<sup>11</sup> Página 22 del documento electrónico denominado «009MemorialContDda2019-00382Jul5-2022» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4452e5e6201e80adf7b5be820ac4ec5de76fbb9a1bc867fca5baaf6b78f11**

Documento generado en 02/10/2022 08:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00484-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 19 de octubre de 2016<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20163100071601 del 20 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo<sup>7</sup>.
- ✓ Resolución 21994 del 29 de junio de 2017<sup>8</sup>, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 167537 del 9 de agosto de 2022<sup>9</sup>, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de octubre de 1996.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 23 a 26 del documento electrónico denominado «11001333502520190048400\_C01(001)» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 27 a 29 *ibidem*.

<sup>7</sup> Páginas 34 a 38 *ibidem*.

<sup>8</sup> Páginas 41 a 44 *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo electrónico denominado «EK-2314891 CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS» *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

**Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de octubre de 1996, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 19 de octubre de 2016, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20163100071601 del 20 de diciembre de 2016, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21994 del 29 de junio de 2017.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

---

<sup>10</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

---

<sup>11</sup> Documento electrónico denominado «EK-2314891 CLAUDIA PATRICIA NIÑO» del expediente electrónico.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519df720d770e678cf3bc744ed69a192c9376b94026e08389ce03220097f58d**

Documento generado en 02/10/2022 08:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00494-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IVÁN DARÍO GALÁN DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «19MemorialContDda2019-00494Ag9-2022» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 30 de enero de 2018<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100010141 del 13 de febrero de 2018<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo<sup>7</sup>.
- ✓ Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación del 2 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, en la que se informa que el demandante ha prestado sus servicios desde el 24 de junio de 1997.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 26 a 29 del documento electrónico denominado «11001333502520190049400\_C01(001) (1)» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 30 y 31 *ibidem*.

<sup>7</sup> Páginas 32 a 36 *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo electrónico denominado «3. PDF Gmail - RV\_ CERTIFICACION LABORAL» *ibidem*.

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 24 de junio de 1997, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 30 de enero de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100010141 del 13 de febrero de 2018, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, frente al cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

---

<sup>9</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

---

<sup>10</sup> Página 25 del documento electrónico denominado «19MemorialContDda2019-00494Ag9-2022» del expediente electrónico.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b19524eb9d6e9c3d830aa72cf133787972f80bc8c64d8709779d23a7cb7e7f**

Documento generado en 02/10/2022 08:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00546-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ OMAR CARVAJAL LOZANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «13MemorialContDda2019-00546Jul7-2022» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 19 de octubre de 2017<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 2017592009861 del 9 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo<sup>7</sup>.
- ✓ Constancia de servicios prestados 739344 del 18 de octubre de 2017, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Fiscalía General de la Nación.<sup>8</sup>

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 12 a 14 del documento electrónico denominado «11001333502520190054600\_C01(001)» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 20 a 26 *ibidem*.

<sup>7</sup> Página 27 y 28 *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 16 *ibidem*.

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 23 de marzo de 1994, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 19 de octubre de 2017, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 2017592009861 del 9 de noviembre de 2017, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, frente al cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de

---

<sup>9</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

notificaciones indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.<sup>10</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María Liñán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el poder judicial son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y angelica.linan@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

---

<sup>10</sup> Página 3 del documento electrónico denominado «13MemorialContDda2019-00546Jul7-2022» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a9be626c1455b7cf8ab633cb53d092af491b8a6820c73b048ce4322910659**

Documento generado en 02/10/2022 08:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>, y no se propuso ninguna de las excepciones en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones interpuestas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «*Correo\_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook*» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>3</sup>, conducencia<sup>4</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 23 de agosto de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en los artículos 14 de la Ley 4 de 1992.
- ✓ Oficio S-2019-018813 del 16 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Comunicación del 18 de agosto de 2022<sup>7</sup>, en la que se informa los tiempos en que la actora ha prestado su servicio a la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora<sup>8</sup>, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la aludida petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este

---

<sup>3</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>4</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>5</sup> Páginas 19 a 21 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20024» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 27 a 29 *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo electrónico denominado «14MemorialRtaRtoProcuraduria2020-00024Ag24-2022» *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 13 *ibidem*.

medio de control, las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de septiembre de 2016, y a la fecha de radicación del medio de control formulado se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación.

2°. Mediante petición del 23 de agosto de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por haber desempeñado el referido cargo.

3°. Por medio del oficio S-2019-018813 del 16 de septiembre de 2019, la Administración atendió desfavorablemente la solicitud formulada por la interesada, decisión que fue notificada el 17 de septiembre del mismo año<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la

---

<sup>9</sup> Página 198 *ibidem*.

<sup>10</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e562ae730043ea02cad6aba0cca8bfafeb96378d2cb91b53f9d4f759763fbf**

Documento generado en 02/10/2022 08:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**